

han de residir continuamente en la Casa, para lo que pueda ofrecerse del Real servicio; costeándose por cuenta de la Administracion lo necesario por la primera vez, y dándose todas las semanas al Cabo la cantidad que se regulara necesaria para que tengan luz de noche.

X. Que el Superintendente, Contadores, Tesorero, con los Oficiales mayores de las Contadurías, confieran, observando ántes el método y reglas que ha seguido el Consulado en su administracion, sobre el modo de disponer los Libros que ha de haber en las respectivas Oficinas, y en que se ha de asentar todo quanto entrare, causare y adeudare Alcabala, y en que se ha de llevar exâctísimamente la cuenta y razon por cargo y data, de esta Renta y Administracion, en el modo que irá ordenado, y dispongan y preparen los Libros para que desde luego empiezen á servir.

XI. Que igualmente preparen los Libros que se han de entregar á los Guardas de las Garitas, para que en ellos asienten todo lo que por ellas entrare, y se hagan cargo de lo que cobraren de cosas menudas, y que lo mismo se observe con los Comisarios de Guías de Veracruz y Acapulco; en inteligencia que con todos estos Libros se ha de glossar, comprobar y ajustar la cuenta general, que deberán dar el Superintendente, Contadores y Tesorero de esta Administracion.

XII. Que desde el día primero de Diciembre del presente año asistan los Contadores que se nombraren, y sus Oficiales mayores, por algunas horas del día, al despacho de las respectivas Oficinas del Consulado, para que observen el método y reglas que ha seguido en su administracion; y si hallaren que algunas de estas se pueden ó deben mejorar, lo participarán al Superintendente, para que este, con mi noticia y aprobacion, les prevenga lo que deben executar, ajustándose en quanto sea posible a lo que está en práctica, entre tanto que la experiencia enseña el camino que debe seguirse para llegar al fin que se solicita con esta providencia.

XIII. Que siendo necesario Arca ó Arcas de tres llaves para

la guarda y seguridad del dinero que entrare en la Tesorería, en el supuesto de que cada tres meses se ha de pasar á la Real Caxa lo que se juntare, se prevengan las que fueren necesarias, observándose lo mismo que se previno en el capítulo octavo para los muebles de las Oficinas.

XIV. Que si el Superintendente y Contadores echaren menos alguna otra providencia para habilitar y preparar esta Administracion, de modo que esté corriente desde luego en el día primero de Enero del año próximo, me la propondrán con tiempo para que resuelva lo conveniente en la materia.

XV. Que quince dias ántes del prefinido para comenzar esta administracion ponga el Superintendente en todas las Garitas los Guardas que se nombraren, para que tomen noticia y se instruyan del modo con que se ha manejado esta Renta, y continúen despues haciéndolo por cuenta de su Magestad.

XVI. Que el Real Tribunal del Consulado entregue al Superintendente y Contadores todos los Aranceles, Tarifas, Reglamentos y Contratas, ó Transacciones que en el largo tiempo de su arrendamiento hubiere dispuesto para la cobranza de la Alcabala, ó composicion con los Deudores de ella; y asimismo todas las Ordenes, Cédulas Reales y Executorias que hubiere ganado en las materias concernientes á la recaudacion de esta Renta.

XVII. Que si el Superintendente, Contadores y demas Ministros que se nombraren pidieren, á mas de lo expresado, alguna otra noticia, razon ó instruccion al mismo Tribunal del Consulado, ó á sus Dependientes, haga que se les dé puntualmente con la pureza y lisura que debo esperar de su zelo y amor al Real servicio, y de la justicia de esta providencia.

XVIII. Que de todos los papeles que se entregaren, en conformidad de los capítulos antecedentes, se dará recibo al Tribunal del Consulado, y se guardarán en la Contaduría principal, haciendo cargo de ellos al Contador para si en algun tiempo fuere preciso volverselos.

XIX. Que la Alcabala se cobre de todas las cosas y contra-

tos en que se adeudare, á razon de ocho por ciento, como está en práctica, por ser precisa é inexcusable la continuacion del dos por ciento, que con motivo de la última Guerra se aumentó á este derecho, durando, como todavía duran, los graves empeños que contraxo sobre sí el Real Erario con el mismo motivo, y hallándose el Rey nuestro Señor con la precision de ocurrir á otros muy urgentes para asegurar á sus Vasallos, con una sólida paz, las utilidades y beneficios que en ella puedan lograrse.

XX. Que de la regla antecedente se exceptúe el Vino de España, de que se ha de pagar la Alcabala á razon de seis por ciento, como su Magestad tiene mandado por Real Cédula de veinte y quatro de Marzo de este presente año de mil setecientos cincuenta y tres, con declaracion expresa de que este indulto no se ha de extender al de Parras, ó de otra qualquier parte del Reyno ó del Perú; porque de este se ha de cobrar precisamente á razon de ocho por ciento, como de todos los demas Géneros ó Mercaderías que se trataren ó negociaren.

XXI. Que la Alcabala se cobre de todos los Vecinos de esta Ciudad de México, Lugares y Jurisdicciones comprendidas en esta Administracion, estantes y habitantes, entrantes y salientes en ellas, de todos los Géneros que contrataren por sí ó por otras personas; y de qualquier cosa que se vendiere ó trocare, en conformidad de lo prevenido en la Ley 25. Tit. 13. Lib. 8. de la nueva Recopilacion de Indias; entendiéndose que no solo de las cosas no especificadas en la misma Ley se ha de cobrar la Alcabala, sino tambien de todas las demas cosas que se vendieren, no estando expresamente exceptuadas por otra Ley ó Cédula Real.

XXII. Que la Alcabala se cobre de todas y qualesquier ventas ó trueques que se hicieren por ante Escribano, y de todas y qualesquier bienes raíces y muebles y semovientes, Esclavos y otra qualquier cosa; estando obligados los Escribanos á dar razon de las Escrituras que ante ellos se otorgaren al Superintendente, y á no dar testimonio, aunque sea de mandato de Juez, á los Otorgantes, sin que

primero se le muestre recibo del Tesorero de esta Administracion en esta Ciudad, y de los Receptores que se nombraren fuera de ella, de estar pagada la Alcabala, anotando en sus Protocolos estar satisfecha, al márgen de las Escrituras originales, y poniendo razon de ello en los Testimonios en el conuerda; pena de que si en esto faltaren, y por esta causa se defraudare el Real derecho de la Alcabala, pagarán el duplo de lo que importare, é incurrirán por la primera vez en suspension de sus Oficios por un año, y por la segunda en perdimiento de ellos, á mas de la pena del duplo.

XXIII. Que para averiguar si los Escribanos cumplen con lo mandado en el capítulo antecedente, el Superintendente pueda pedirles, siempre que lo tenga por conveniente, los Protocolos originales, para reconocer las Escrituras que en ellos se hubieren otorgado, y que esta diligencia se practique al ménos una vez cada año, y la puedan y deban practicar los Receptores que se nombraren fuera de esta Ciudad.

XXIV. Que de todos los censos que se impusieren se cobre la Alcabala, y los Escribanos tengan la misma obligacion que en las Escrituras de venta.

XXV. Que de todas las Almonedas y Ventas necesarias y jurídicas que se celebraren por remate, por qualesquier Jueces y Tribunales en la hasta pública, ó de otro modo, se cobre la Alcabala del precio en que las cosas se vendieren ó remataren; y para este efecto todos los Escribanos, así de Cámara como de Gobierno, Reales y Públicos, de qualesquier Juzgados ó Tribunales, estarán obligados á poner en manos del Superintendente Testimonio en relacion del remate ó almoneda que se hubiere celebrado por ante ellos, para que se pueda proceder al cobro de la Alcabala, poniendo razon en los Autos de la materia, baxo las mismas penas que quedan establecidas para las demas Escrituras y contratos.

XXVI. Que sin embargo de que por esta Real Audiencia está mandado que por cada Testimonio de los expresados en el capítulo antecedente, solo se pague medio real á los

Escribanos, y de que esta determinacion está aprobada y mandada guardar por la duodécima condicion del noveno y último Cabezón del Consulado: ordeno y mando, que el Tesorero de Alcabalas les pague un real por cada partida, y que lo mismo les paguen los Receptores de fuera, y se les abone en sus cuentas, sin que puedan pretender mayor cantidad, aunque aleguen que no obstante la expresada condicion se les ha pagado.

XXVII. Que á la cobranza de lo que por las Ventas de que se habla en el capítulo antecedente se adeudare por el Real derecho de Alcabala, pueda proceder por sí mismo el Superintendente, sin necesitar de ocurrir como parte ante los Jueces ó Tribunales donde se hubieren celebrado las almonedas ó remates.

XXVIII. Que de las almonedas, ventas y remates que se hicieren en los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de bienes profanos, y no exceptuados de pagar Alcabala, se cobre la que se adeudare, y los Notarios legos tengan la misma obligacion que los Escribanos Reales, aunque ellos no lo sean, só pena de pagar con el duplo, de sus bienes, la Alcabala que se debiere al Rey; y en todo caso el Comprador, si el Vendedor no la satisficere, ó por el Juez competente no se mandare pagar, esté obligado á retener en sí lo que importare la Alcabala, en conformidad de lo prevenido en las Leyes Reales de Castilla, que lo son tambien para estos Reynos, y entregarlo en esta Ciudad en la Tesorería de Alcabalas, y fuera de ella á los Receptores del Partido.

XXIX. Que en todos los casos prevenidos en las Leyes así de Indias, como de Castilla, se cobre la Alcabala del Comprador, quando el Vendedor por ser persona de difícil reconvencion, poderosa, ó de otro fuero, no pueda ser facilmente requerido ú obligado á la paga, por ser de la obligacion de los Compradores, así como de los Vendedores hacer saber todas las compras y ventas que hicieren al Recaudador de la Alcabala, para que se cobre el derecho del Rey, y estar obligadas todas las cosas que se venden, no estando expresamente exceptuadas, á la carga Real de

la Alcabala, para poderse cobrar de ellas en qualquier poder y mano que estén.

XXX. Que no solo de la primera venta de las cosas que con el uso se consumen, sino tambien de la segunda, tercera y mas ventas que se hicieren, así como en los bienes raíces se cobre la Alcabala hasta que las mismas cosas se acaben y consuman.

XXXI. Que en conformidad de la Ley 27. Lib. 8. Tít. 13. de la Recopilacion de Indias, y de lo capitulado en la condicion duodécima del noveno y último Cabezón del Consulado, los Corredores y Terceros de ventas y compras tengan obligacion de dar cuenta dentro de segundo dia, de como se hicieren y ajustaren las ventas, al Superintendente en esta Ciudad, y á los Receptores fuera, y tengan libro firmado del mismo Superintendente ó Receptor, donde asienten todos los contratos que con su mediacion ó intervencion se hicieren, firmados del Comprador y Vendedor, pena de incurrir en dos años de suspension de sus officios, y de cien pesos, con mas la de pagar todos los daños y perjuicios que resultaren á la Renta.

XXXII. Que en conformidad de lo prevenido por las Leyes, todos los Oficiales de Artes mecánicas, y Gremios de officios, paguen la Alcabala de lo que vendieren, y estén obligados á hacer sus declaraciones siempre que se las pidan, á ménos que no estén compuestos ó transigidos por Gremios en alguna determinada cantidad; y que de esta regla solo se exceptúen los Huerfanos y Viudas de lo que trabajaren para su sustento.

XXXIII. Que igualmente se cobre la Alcabala de todos los Mercaderes de Tiendas, Taberneros, Cacahuateros, Caxoneros, Mesilleros, y de los que venden por las calles á la mano y en los puestos de las plazas, y de los Baratillos que vendieren qualquier cosa, Traperos, Cigarreros, Chocolateros, Buhoneros, Boticarios, Almonederos, sin excepcion alguna; practicándose para el ajuste y cobranza de la Alcabala lo que por las Leyes está prevenido.

XXXIV. Que estando, como estamos todos, obligados á pagar el derecho de Alcabala, sin excepcion alguna de per-